

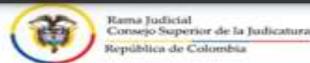
Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD Art. 133 C.G.P.
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DDO: MARIO OLAYA VERA
RAD: 41001311000320220026900

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y por medio del presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** según lo preceptuado en al **Art. 133 num. 5º, 6º Y 8º del C.G.P.** de acuerdo a lo siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022. El despacho judicial dispone lo siguiente



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila
Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00269
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DEMANDADO:	MARIO OLAYA VERA

Mediante memorial del 24 de octubre del 2022 el señor MARIO OLAYA VERA expuso que revisada la página de la rama judicial encontró el presente asunto y observó que se admitió la demanda mediante auto del 08 de septiembre de 2022, notificado en estado el día 09 de septiembre de 2022.

Afirma el solicitante que una vez revisado en la plataforma, el auto que admitió la demanda, los actos procesales posteriores y el art. 317 del C.G.P., según sus cuentas han pasado más de 30 días hábiles sin que la demandante cumpla con lo establecido taxativamente en el auto que admitió la demanda y lo que predica el art. 317 del C.G.P., Por lo cual solicita al Despacho declarar el desistimiento tácito de acuerdo a lo resuelto en auto del 08 de septiembre de 2022 y aplicando lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

De lo precedente, se evidencia que en primera instancia el demandado afirma conocer este asunto en el cual se le requiere notificarlo, así mismo se observa que los términos para decretar dicho desistimiento tácito aún no se han cumplido por cuanto los 30 días se contabilizan a partir de la ejecutoria del auto que admitió la demanda; sin embargo, teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor OLAYA VERA se verifica que por el conocimiento del asunto de alimentos se cumple la notificación como demandado por conducta concluyente, en aplicación del artículo 301 del C.G.P. Por lo que no es viable proceder al desistimiento tácito, dado que se ha trabado la litis con el conocimiento de la parte pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- Negar la aplicación del desistimiento tácito, por lo que el demandado se tiene notificado por conducta concluyente, dado el conocimiento de la demanda expresada en su escrito petitorio.

Segundo.- Al tenor del Art. 301 del C.G.P., se tiene al señor MARIO OLAYA VERA notificado por Conducta Concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de septiembre de 2022, el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial.

La secretaría proceda a contabilizar los términos conforme lo dispuesto la norma procedimental aludida.

Tercero.- Alléguese al proceso y póngase en conocimiento el concepto del Procurador de Familia de Neiva, donde indica que una vez revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

SEGUNDO: Mediante correo electrónico de fecha once (11) de noviembre de 2022, estando dentro de los términos judiciales para realizarlo solicito **NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, TRASLADO DE LA DEMANDA Y ENVIO DEL LINK DEL PROCESO**, anexo poder debidamente autenticado y solicitud.

NOTIFICACION DEMANDA RAD: 2022 - 00269 Recibidos x



Ricardo Galindo <rglindo4@gmail.com>
para fam03nei

11 nov 2022, 11:21 ☆ Responder

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.704.794 de Neiva y tarjeta profesional 161.138 del C.S. de la J. actuando como apoderado de confianza del demandado, señor MARIO OLAYA VERA dentro del siguiente proceso

REF: NOTIFICACIÓN - PROCESO VERBAL SUMARIO
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DDO: MARIO OLAYA VERA
RAD: 41001311000320220026900

por medio del presente correo electrónico y en archivo adjunto en formato pdf, envío SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TRASLADO Y ENVIO DEL LINK DEL PROCESO.

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
Abogado
Esp. en Derecho Administrativo y Constitucional

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



24/11/22, 17:06

Correo: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva - Outlook

Fwd: NOTIFICACION DEMANDA RAD: 2022 - 00269

Ricardo Galindo <rglindo4@gmail.com>

Vie 18/11/2022 9:04 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Ricardo Galindo <rglindo4@gmail.com>

Date: vie, 11 nov 2022 a las 11:21

Subject: NOTIFICACION DEMANDA RAD: 2022 - 00269

To: <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.704.794 de Neiva y tarjeta profesional 161.138 del C.S. de la J. actuando como apoderado de confianza del demandado, señor MARIO OLAYA VERA dentro del siguiente proceso

REF: NOTIFICACIÓN - PROCESO VERBAL SUMARIO
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DDO: MARIO OLAYA VERA
RAD: 41001311000320220026900

por medio del presente correo electrónico y en archivo adjunto en formato pdf, envío SEGUNDA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TRASLADO Y ENVIO DEL LINK DEL PROCESO.

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
Abogado
Esp. en Derecho Administrativo y Constitucional

TERCERO: De lo expresado en el hecho primero y segundo, mi poderdante **NUNCA RECIBE NOTIFICACION DE LA DEMANDA** ni recibe el traslado del escrito a su correo electrónico **yuliethfernandatovar@hotmail.com** ni siquiera recibe comunicación a su número celular **Cel. 3167073382**

CUARTO: Como apoderado de confianza del demandado, declaro bajo la gravedad del juramento que la primera solicitud, realizada dentro de los términos judiciales, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, hizo caso omiso a la solicitud, realizando actuación dolosa sin dar respuesta, mucho menos enviando el proceso a mi correo electrónico **rglindo4@gmail.com**.

QUINTO: El **C.G.P.** en su **Art. 301**, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

SEXTO: ¿Si la notificación por conducta concluyente produce los mismos efectos de la notificación personal, porque esta no se realizó según lo previsto en el Art. 291 A.C.P.? además, si estamos en la virtualidad, porque no se realizó según lo dispuesto en el **Art. 5º del decreto 806 de 2020** o en la **ley 2213 de 2022**?

DECRETO 806 DE 2020

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

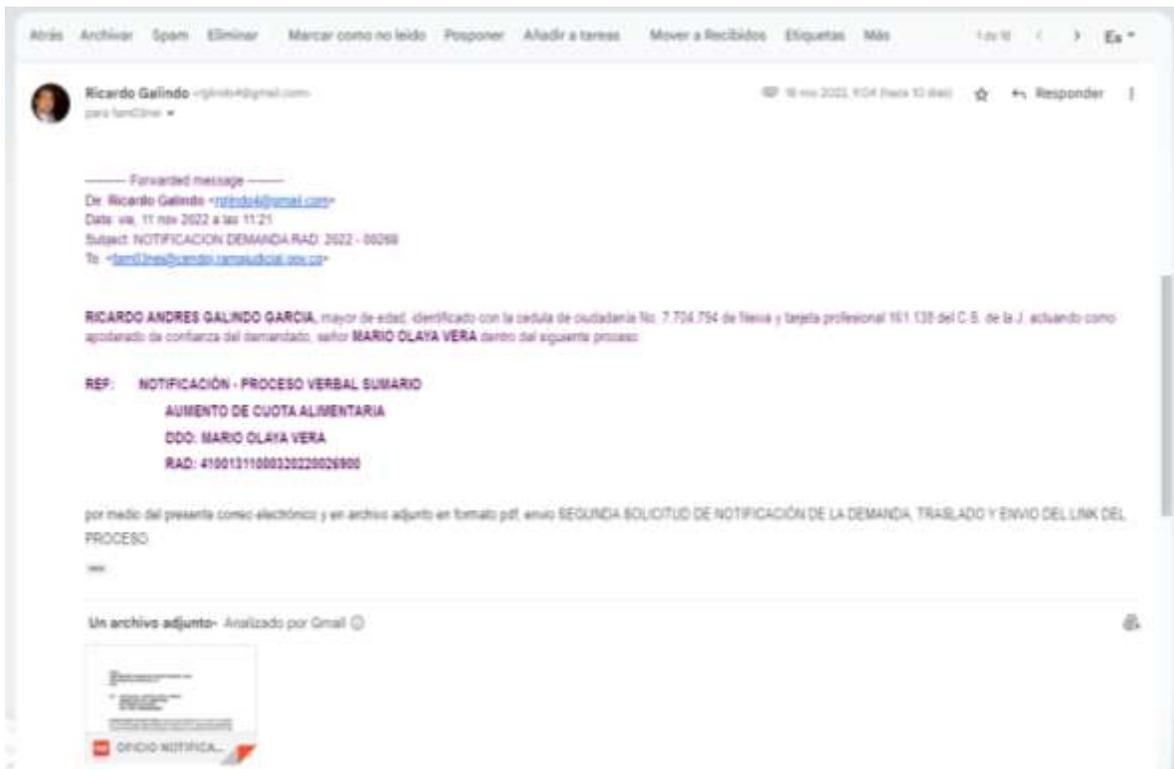
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

SEPTIMO: Sin recibir correos electrónicos, ni traslados, ni copias del proceso, ni el link por parte del juzgado, envío nuevamente por correo electrónico **SEGUNDA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, TRASLADO DE LA DEMANDA Y ENVIO DEL LINK DEL PROCESO** el día 18 de noviembre de 2022, estando todavía dentro de los términos de ley, anexo poder debidamente autenticado y solicitud firmada por el suscrito.



OCTAVO: El día 24 de noviembre de 2022, a las 17:06, fuera de la hora judicial, recibo correo electrónico por parte del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**, enviándome el **LINK DEL PROCESO**, sin reconocermme personería judicial para actuar dentro del proceso y comunicándome sobre el auto de fecha 26 de octubre de 2022.



NOVENO: EL Art, 133 del **C.G.P.** reza lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

DECIMO: Para el caso en concreto, se tipifica los numerales **5º, 6º Y 8º del C.G.P.** de la norma citada, ya que la juez viola el debido proceso al no resolver en el término lo solicitado por el demandado

DECIMO PRIMERO: No se entiende por el suscrito, profesional en derecho, con poder debidamente otorgado, que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, a través de la Juez o el funcionario correspondiente, estando dentro de los términos legales, según el **C.G.P.** el decreto **806 de 2020** y la ley **2213 de 2022**, hayan actuado de forma dolosa y no resuelvan las peticiones respetuosas del abogado al solicitar el expediente dentro del término legal y el despacho judicial no haya tenido la voluntad ni mucho menos la celeridad procesal de realizar las actuaciones judiciales que se le requerían para seguir el transcurso normal del proceso, dejando en el olvido resolver las peticiones con el objetivo de dejar vencer los términos y no **PODER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** a que el demandado tiene derecho, vulnerando sus derechos fundamentales, en este caso **DEBIDO PROCESO Art. 29 C.P.** y la **IGUALDAD Art. 13 C.P.** por lo que se dará traslado a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que investigue las actuaciones dolosas del despacho

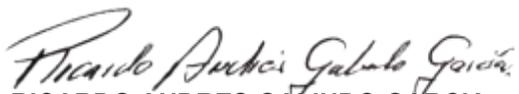
Por lo anterior, realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: SOLICITO señor juez, declara la nulidad de todo el proceso, desde el auto que admite la demanda, según lo preceptuado en el **Art. 133 Nums. 5º, 6º y 8º** y las consideraciones expuestas en el presente escrito

SEGUNDO: De lo anterior, dar aplicación al **Art. 29 C.P. DEBIDO PROCESO. Art. 13 IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCCION** y correr el traslado correspondiente de la demanda, peticiones realizadas dentro de los términos de ley y no resueltas por el juzgado.

Atentamente


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

C.C. 7.704.794

T.P. 161.138 C.S.J.

Correo electrónico: rglindo4@gmail.com

Cel: 317 5769508